

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 09/05/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/22 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 87/2022 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de indicios de que **NN** habría utilizado los comprobantes supuestamente emitidos por las personas antes citadas, razón por la cual generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente, a través del Informe DPO DGGC N° 61/2024.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 06/2022, 02, 04, 05 y 10/2023 y como costos y/o gastos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, dado que los mismos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Posterior al inicio de la Fiscalización, la contribuyente procedió a rectificar sus **DD.JJ.** de los tributos alcanzados en la Fiscalización desafectando el monto de las facturas cuestionadas por la **GGII**, por lo que los auditores procedieron a verificar las rectificativas presentadas por la

contribuyente y efectuaron la determinación correspondiente no surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10% s/ facturas impugnadas	Impuesto a Ingresar	Multa
AJUSTE IVA	mar-22	58.570.455	5.857.046	0	LA MULTA PO DEFRAUDACIÓN : GRADUADA D ACUERDO CON ESTABLECIDO EI ART. 175, CONFO A LOS PROCEDIMIENT PREVIESTOS EN EL 225 DE LA LEY
AJUSTE IVA	may-22	11.324.182	1.132.418	0	
AJUSTE IVA	jun-22	85.461.364	8.546.136	0	
AJUSTE IVA	feb-23	74.545.454	7.454.545	0	
AJUSTE IVA	abr-23	84.854.545	8.485.455	0	
AJUSTE IVA	may-23	125.181.818	12.518.182	0	
AJUSTE IVA	oct-23	31.047.273	3.104.727	0	
AJUSTE IRE GENERAL	2022	155.356.001	15.535.600	0	
AJUSTE IRE GENERAL	2023	315.629.090	31.562.909	0	
<b>TOTAL</b>		<b>941.970.182</b>	<b>94.197.018</b>	0	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 23/09/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En la misma fecha la contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, en el que manifestó su allanamiento. En consecuencia, el **DS2** declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que: "...MANIFIESTO ACEPTAR EN SU TOTALIDAD EL RESULTADO DEL ACTA FINAL DE LA FISCALIZACION Y SI NO RESPONDI CON NOTA FUE POR DESCONOCIMIENTO, EN DRECHO PROPIO ACTUO, CUALQUIER SOLICITUD ESTOY A LA DISPOSICION... Y respondiendo al INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00, manifiesto mi ACEPTACIÓN del informe final correspondiente" (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y como costos y/o gastos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 06/2022, 02, 04, 05 y 10/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto a la Sra. **XX**, mediante la entrevista informativa llevada a cabo por los funcionarios de la **GGII**, la misma mencionó que una tercera persona le hizo firmar unos formularios para su inscripción en el RUC supuestamente para un puesto de trabajo, afirmó además que se dedica como niñera y limpiadora en una escuela; negó dedicarse a actividades económicas y no reconoció ninguna de las transacciones comerciales que figuran en la planilla que le fueran puestas a la vista. En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, en la entrevista informativa que le fuera efectuada negó haber emitido factura alguna a favor de **NN**, pues su promedio de ventas no supera la suma de Gs. 4.500.000.

En lo que refiere al supuesto proveedor **XX**, durante la entrevista informativa que le realizaron los funcionarios de la **GGII** reconoció las transacciones de ventas de la mayoría de los clientes que figuran en la planilla que le fueran puestas a la vista; sin embargo, verificadas sus **DD.JJ.** presentadas, sus ventas facturadas, así como las omisiones que presenta en sus obligaciones del IVA General e IRE General resultaron inconsistencias que hacen presumir que sus operaciones comerciales son irreales.

En lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC y efectuaron una entrevista informativa a la Sra. **XX**, quien figura como Representante Legal de la mencionada firma; la misma manifestó que no se encuentra inscrita como contribuyente del RUC, que se dedica a la docencia en un colegio privado, que desconoce totalmente a la firma **XX** negó haber emitido factura alguna.

Finalmente, en lo que respecta a los supuestos proveedores **XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, los lugareños no los conocen y tampoco pudieron ser localizados vía telefónica.

El **DS2** mencionó que las facturas relacionadas al proveedor **XX** no fueron impugnadas, dado que éste a través del Expte. N° 00 presentó su archivo tributario y su libro de IVA a través del cual comprobó que el contribuyente emitió las facturas a favor de **NN** y son coincidentes con las declaradas por esta.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que estos contribuyentes no contaban con infraestructura adecuada ni capacidad operativa para comercializar los bienes descritos en las facturas utilizadas por **NN**. Por tanto, el **DS2** concluyó que tales comprobantes se refieren a operaciones inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles, obteniendo así la contribuyente un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 26 del Anexo

al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponde las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por otro lado, el **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** luego del inicio de la Fiscalización Puntual, procedió a la rectificación de sus **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General desafectando los montos de las facturas cuestionadas y durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento del Informe Final efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En lo que respecta a las rectificativas efectuadas, el **DS2** aclaró que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de estas luego del inicio de los controles por parte de la **GGII** no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, mencionó que la rectificación de las Declaraciones Juradas no se reputan espontáneas ya que, evidentemente fue motivada por la actuación de la **GGII** y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada rectificó sus DD.JJ. desafectando el monto de las**

**facturas cuestionadas y presentó su allanamiento así como** los documentos requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización con que contaba; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	7.028.455	7.028.455
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	1.358.902	1.358.902
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	10.255.364	10.255.364
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	8.945.454	8.945.454
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	10.182.545	10.182.545
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	15.021.818	15.021.818
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	3.725.673	3.725.673
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	0	18.642.720	18.642.720
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	0	37.875.491	37.875.491
Totales		<b>0</b>	<b>113.036.422</b>	<b>113.036.422</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**